



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1269

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga prestaciones en servicio y en dinero a sus afiliados y beneficiarios de éstos, conforme lo establece la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y sus Acuerdos institucionales.

CONSIDERANDO:

Que para que una persona goce de los servicios prestados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es necesario que tenga la calidad de afiliado o sea beneficiario de éste y que, en consecuencia, es necesario definir clara y concretamente el concepto de afiliado.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece que los reglamentos deben definir los términos cuyo sentido sea necesario precisar para la eficaz aplicación de dicha Ley.

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Números 410, 468, 1002 y 1124, regulan la definición de afiliado de forma distinta, por lo que es necesaria su unificación conceptual, a efecto de evitar diversidad de criterios e interpretaciones.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Definición de afiliado. Se considera afiliado, al trabajador, al servidor público o a la persona individual que, por mandato de ley, contribuye con el Régimen de Seguridad Social, inscrito en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a cambio de los servicios relativos al seguro social establecidos en la ley.

En esta definición no están comprendidos los funcionarios a que se refiere el Acuerdo Número 522 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 2. Definición de afiliado voluntario. Se considera afiliado voluntario a la persona individual que, sin estar legalmente obligada, contribuye de manera voluntaria con el Régimen de Seguridad Social, que haya cumplido con los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos, inscrita en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a cambio de los servicios relativos al seguro social establecidos en la ley.

ARTÍCULO 3. Afiliado no asegurado. El afiliado o afiliado voluntario que al momento de solicitar una prestación en servicio o prestación en dinero al Instituto, que por cualquier motivo no haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos aplicables, no tendrá derecho a los beneficios propios del Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 4. Incorporación y reimpresión. Las definiciones a que se refieren los Artículos anteriores deberán ser incorporadas, en donde corresponda, a los Acuerdos Números 410, 468, 1002 y 1124 de Junta Directiva, por lo que se instruye al Gerente del Instituto para que se reimpriman dichos Acuerdos con las incorporaciones respectivas.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entrará en vigencia el día siguiente de la publicación en el diario oficial del Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veinticinco de agosto de dos mil once.


LUIS ALBERTO REYES MAYÉN
Presidente

JULIO ROBERTO SÁENZ GUERRA
Primer Vicepresidente

